

Estos son los requisitos y condiciones exigidas en Francia para naturalización; cuyo sistema, con modificaciones más ó menos sustanciales, es el mismo que adoptan las legislaciones de la mayor parte de las naciones del Continente europeo. La ley mexicana es más amplia y liberal.

En el capítulo siguiente, estudiaré los demás casos de naturalización conforme á nuestra ley.

CAPITULO XXXII.

De la naturalización.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 17, relativo á la naturalización de los extranjeros que sirvan en la marina mercante.—Esta materia se relaciona con el derecho marítimo internacional.—Principios fundamentales, estudiados bajo los tres aspectos en que aparecen, conforme á los adelantos de la ciencia.—La nacionalidad de los buques mercantes tiene por base el derecho público interno de cada nación.—Legislación francesa, desde el acta de navegación de 25 de Septiembre de 1793, hasta la última de 1881.—Consideraciones sobre dichas leyes.—Legislación mexicana, desde la circular de 28 de Enero de 1826, hasta la promulgación de la actual ley de extranjería de 1886.—El art. 17 de esta ley tiene por objeto proteger el desarrollo de nuestra marina mercante.—Sin embargo, establece para la naturalización en dichos casos, los requisitos que son previos é indispensables.—El precepto indicado no tiene alcance en lo que se refiere á la marina de guerra, que se rige por leyes especiales.—El art. 18 no necesita comentario, porque es claramente preceptivo.—Lo mismo puede decirse del artículo 19; aunque en los casos en que la naturalización se otorga según estos preceptos, es indispensable la renuncia y protesta establecidas por lo general para la naturalización.—A pesar de todo, el Gobierno puede negarla, en estos mismos casos.—Además, el naturalizado tiene el deber de responder, salvo el caso de prescripción, de los delitos cometidos en su país de origen, lo mismo que de las obligaciones en él contraídas.—Hay otra cuestión, ¿podrá obtenerse en términos generales la extradición por crímenes cometidos antes de la naturalización?—En la mayoría de los Estados y en México, se contesta afirmativamente.—Los Estados Unidos de América y la Inglaterra no parecen conformes con esta solución.—Dichas naciones han rodeado de minuciosas garantías la entrega de malhechores fugitivos.—México, la acuerda, fundado en el principio de la no retroactividad y á veces en la frac. II del art. 10 de nuestra ley de extradición, de 19 de Mayo de 1897.

El art. 17 de la ley que ocupa mi atención y mis estudios, establece "que los extranjeros que sirvan en la marina nacio-

nal mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13, etc., etc., etc."

Como esta materia de naturalización de los extranjeros que sirven en la marina mercante nacional, tiene á no dudarlo, puntos de contacto más ó menos mediatos con el derecho marítimo internacional, no está fuera de propósito establecer en el presente, algunos principios que son fundamentales en la misma materia, ya que pueden conexas con el derecho comercial externo, puesto que los mares son la más extensa y la más fácil vía de comunicación abierta por la naturaleza al comercio exterior de las naciones, á las que pone en continua comunión de ideas, y por el cambio y la contratación, estimula los progresos de la agricultura y de la industria, así como las artes que se difunden en el mundo por la solidaridad del espíritu humano.

En consecuencia, el derecho que se refiere á tan múltiples manifestaciones del trabajo y de la actividad del hombre, debe estudiarse bajo las fases en que aparece, según sean, en el derecho marítimo, las relaciones que rige; por lo tanto, en sus aplicaciones, podemos concretarnos á los tres aspectos principales que dominan toda esta materia.

En primer lugar, aquel derecho se refiere á los contratos privados que pueden ser objeto del comercio marítimo, y como se observa, esta es una subdivisión del derecho civil, del que se ocupan las leyes mercantiles.

El segundo aspecto se relaciona con el derecho público interno de cada nación, el cual reacciona sobre las estipulaciones del derecho privado, en virtud de las reglas establecidas sobre el objeto y forma de los contratos en materia comercial. En esta segunda fase, considero incluída la naturalización de los extranjeros que sirven en la marina mercante, cuando se trata de su naturalización, cuyas reglas son del derecho público interno de cada Estado.

El tercero y último aspecto, es el que se refiere al derecho marítimo internacional, que constituye desde la tradición jurídica romana, uno de los ramos más importantes del derecho de gentes.

La nacionalidad de los buques mercantes y la de su tripulación ó marinería, tiene por base el derecho público interno de cada nación, aunque las condiciones establecidas para la nacionalidad varían en las distintas legislaciones. En efecto, en Francia el acta de navegación de 25 de Septiembre de 1793, no la admitía, salvo determinadas excepciones, sino en los navíos construídos ahí ó en las posesiones francesas; sin embargo, el principio fué abandonado, es decir, suprimido por la ley de 19 de Mayo de 1866; por consiguiente, un buque puede ser francés sin haber sido construído en Francia; pero la ley de 1881, reduce en estos casos la prima concedida.

El acta de navegación de 1793 á que antes me he referido, exigía que la propiedad del navío, perteneciera en su totalidad á franceses; posteriormente la ley de 9 de Junio de 1845, estableció que el buque sería francés, si la mitad se hallaba en poder de franceses. Las demás legislaciones de Europa admiten una propiedad parcial en estos casos; finalmente, en Francia y en las naciones de aquel continente, se ha establecido, que para determinar la nacionalidad del navío, se necesita que los oficiales del mismo y las tres cuartas partes de la tripulación, sean nacionales, con excepción de Inglaterra, que prohíbe al extranjero adquirir la propiedad en los buques.

En México, conforme á una circular de 28 de Enero de 1826, que considero vigente, á la cual se refiere la ley de 27 de Octubre de 1853, se ordena, que en los buques mercantes nacionales, la tripulación sea por lo menos de dos terceras partes de mexicanos.

Hecha la anterior exposición, que no huelga en el presente

estudio, y ocupándonos del art. 17, se observa en él que para la naturalización de los extranjeros que se empleen en la marina mercante, basta que sirvan un año á bordo, y esta limitación del tiempo prescrito en el art. 13 para solicitar en términos generales la nacionalización, tiene por objeto proteger el desarrollo de nuestra marina, que tan escasa ha sido á pesar de contar nuestro país con extensas costas y puertos apropiados para el cabotaje, y además, puede llevar á los mercados del mundo entero, los valiosos productos de nuestro extenso y rico suelo, así como nuestras industrias, que comienzan á ser conocidas y apreciadas en el extranjero. Sin embargo, para la naturalización en estos casos, es necesario el procedimiento informativo á que se refiere el art. 15, que deberá incoarse ante el juez de Distrito del puerto al que toque ó arribe el buque en que sirva el solicitante, debiendo, cualquiera de los Ayuntamientos de dichos puertos recibir la manifestación á que se refiere el art. 12. Según se observa, la ley ha querido conciliar la protección debida á nuestra marina, reduciendo el requisito de la residencia, pero exige como indispensables, las demás formalidades de la naturalización ordinaria, precauciones que demanda la necesidad de evitar fraudes por parte del solicitante, y los abusos que pudieran cometerse en los mares al amparo de nuestra bandera.

Finalmente, lo dispuesto en el art. 17, no tiene ninguna relación con la marina de guerra, que se rige por disposiciones especiales, aunque los extranjeros que en ella sirven, obtienen el beneficio de la naturalización privilegiada, conforme á la frac. X del art. 1º de la ley que ocupa nuestra atención, relativa á los que aceptan empleos del Gobierno de México.

El art. 18 no necesita comentario, es claramente preceptivo, porque exceptúa de los procedimientos requeridos en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 á los extranjeros que se naturalicen por virtud de la misma ley, y á los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia,

el precepto se refiere á las personas que se encuentren comprendidas en las fracciones III, IV y VI del art. 1º y en las fracciones II y IV del art. 2º; por lo tanto, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con la condición de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad.

La misma ley se ocupa en el art. 19, de los casos á que se refieren las fracciones X, XI y XII del art. 1º, que son análogas á las anteriores; sin embargo, establece que los extranjeros que se encuentren comprendidos en dichos casos, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término fijado en el precepto, y acompañando el documento que acredite haber adquirido bienes raíces en la República, ó haber tenido hijos, ó aceptado algún empleo público; además, están obligados á llenar las formalidades exigidas en los artículos 14 y 16 de la citada ley, en lo que se refiere á la renuncia y protesta requeridas para la naturalización.

En toda situación, en que se invoca un beneficio que nuestras leyes conceden al extranjero en materia de naturalización, no era posible que la renuncia y protesta indicadas se omitieran, considerándolas tácitamente en el cambio de nacionalidad, porque aquél es un requisito indispensable que la ley ha establecido con el fin de evitar serias complicaciones para lo futuro, porque pudiera suceder que alguno, sin hacer la protesta y renuncia de que se trata, llegara á valerse de una doble nacionalidad con el fin de aprovecharse de ella.

Finalmente, no basta, para obtener la naturalización expresada, la adquisición de bienes ó tener hijos en México, porque está reservada á la Secretaría de Relaciones juzgar y decidir legalmente si debe otorgarla ó no, puesto que los solicitantes pudieran hallarse comprendidos en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley de extranjería, cu-

ya prevención se impone, porque no se comprende cómo puede otorgarse la naturalización á súbditos ó ciudadanos de una nación con quien nuestra patria se halle en guerra. Tampoco es conveniente ni decoroso concederla á los criminales notoriamente conocidos ó que por algún motivo se sepa que lo son, y por tal motivo, la misma ley declara nula, de pleno derecho, la naturalización que un extranjero obtenga fraudulentamente, violando los preceptos de nuestras leyes.

Haciendo un estudio, aunque breve, de esta materia, la que se refiere á la prohibición del art. 22, es un principio generalmente admitido en derecho internacional, que el naturalizado, debe responder, salvo el caso de prescripción, de los delitos cometidos en su país de origen, lo mismo que por las obligaciones en él contraídas, y por lo tanto, si el que se ha naturalizado, vuelve á su país, podrá ser detenido, procesado y sentenciado, sin que pueda intervenir en su favor el Gobierno de su nueva patria.

Hay otra cuestión que se relaciona con este mismo estudio; es en términos generales la siguiente: ¿podrá obtenerse la extradición por crímenes cometidos antes de la naturalización? La solución de la cuestión indicada no es dudosa en la generalidad de los Estados, en los cuales se ha establecido que la extradición procede; aunque estos casos se resuelven comunmente por medio de tratados especiales; sin embargo, los Estados Unidos de América y la Inglaterra, no parecen conformes con aquella regla, porque es un hecho que dichas naciones, han rodeado de minuciosas garantías la entrega de malhechores fugitivos. A pesar de estas tendencias, Inglaterra, en el art. 2 del tratado con Francia de 14 de Agosto de 1876, sobre extradición de criminales, ha convenido la entrega, si el malhechor hubiese obtenido la naturalización en el país en que se refugia, posteriormente á la perpetración del crimen. Finalmente, yo creo que en Francia, lo mismo que en México, la entrega se funda en estos casos, en el principio

de la no retroactividad establecida en materia de naturalización. En nuestra patria, además, los malhechores comprendidos en el art. 22 de la ley de extranjería, que hubieren adquirido la nacionalidad mexicana fraudulentamente, se considera por este motivo, nula de pleno derecho su naturalización, es decir, que el que así procede, no es mexicano. Por último, la frac. II del art. 10 de nuestra ley de extradición, de 19 de Mayo de 1897, aunque declara que "ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero," establece algún caso de excepción á juicio del Presidente de la República.

En el capítulo siguiente, terminaré el estudio de la naturalización en México, al ocuparme del comentario de los artículos del 23 al 29 de nuestra ley de extranjería, cuyos preceptos se hallan insertos en el capítulo XX de esta misma obra, pág. 215.